

CULTURA CONTABLE

Colegio de Contadores Públicos de Colombia

Diciembre de 2019 Edición No. 32
ISSN 2422-3093



Activos y Pasivos monetarios en moneda extranjera, Diferencia en cambio.

Así las cosas, no es verdad que se esté promoviendo la eliminación del sistema documental de la contabilidad

IFAC Actualiza la Sección de Ética en la Guía De Gestión De Prácticas Para Prácticas Pequeñas Y Medianas

La contribución especial para laudos arbitrales de contenido económico.

Una de las novedades que trajo la reciente Ley de Plan Nacional de Desarrollo

Triunfo En Demanda Presentada Por El Instituto Nacional De Contadores Públicos Ante La Corte Constitucional.

Formato 2516 Y 2517 Para el Año gravable 2020

Ejercicio de sociedades de contadores no inscritas en la JCC

Novedades Sobre Retención en la Fuente

Consejos para elaborar una propuesta comercial que enamore a tus clientes

En que consiste la propuesta de los tres días sin IVA

Presentación de Información Financieras a la Superintendencia de Sociedades



Editorial

Por: Flor Stella Quiroga Mora
Presidenta Nacional de
CONPUCOL

Nos alistamos para celebrar las fiestas decembrinas sin un panorama definido sobre que tanto quede aprobado de la Ley de Crecimiento Económico que regirá el año 2020 y que reemplazará a la Ley de Financiamiento declarada inexecutable por la Corte Constitucional.

Aunque sabemos que en un primer debate de las comisiones económicas, fue aprobado por sus mayorías, el texto de la reforma con temas sensibles como la devolución del IVA al 20% de la población que se encuentra en condición de pobreza, la reducción gradual en los aportes de salud a los pensionados y los beneficios tributarios para aquellas empresas que contraten jóvenes, también es cierto que falta el largo camino de las discusiones del Senado y la Cámara.

Lo cierto de todo esto es que los Contadores aun no sabemos si esta nueva reforma tributaria corregirá las debilidades de la derogada ley de financiamiento, o si realmente traerá crecimiento económico como su nombre lo indica, o si los cambios que plantea de aumentar de las exenciones, descuentos, y beneficios tributarios terminen por desacerbar el aumento del gasto tributario que obligará al gobierno a presentar una nueva reforma para el 2021.

Conpucol desde ahora se alista para actualizar a sus colegiados en materia tributaria, no solo en lo que respecta a la aplicación que corresponda sobre la Ley 1943 de 2018 sino sobre aquellos aspectos que surjan de la nueva Reforma que incidan de manera directa e indirecta en el ejercicio profesional. Por eso desde ahora estamos invitando la comunidad colegiada a participar de nuestras jornadas académicas en temas de actualización y profundización.

Con Reforma o sin ella, deseamos los mejores éxitos personales y profesionales a nuestro lectores y colegas. Feliz 2020.



Activos y Pasivos monetarios en moneda extranjera, Diferencia en cambio.

La entidad deberá determinar si mantiene activos y pasivos monetarios en moneda extranjera, y en caso de tenerlos, deberá practicar un ajuste por diferencia en cambio en el resultado del periodo, actualizando el valor del activo o pasivo monetario a la tasa de cierre del periodo. De igual forma, la entidad deberá establecer cuál es la moneda funcional aplicable a la entidad, considerando los factores establecidos en la sección 30 Conversión de la Moneda Extranjera, párrafos 30.4 y 30.5 de la NIIF para las PYMES.

Una vez establecida la moneda funcional de la entidad, puede suceder que esta corresponda con la moneda local (peso colombiano) o con una moneda de un país diferente (dólar americano), sea cual fuere la moneda funcional de la entidad ocurrirá lo siguiente:

- Si la moneda funcional corresponde con el peso colombiano, los activos y pasivos monetarios mantenidos en monedas diferentes a esta (por ejemplo el dólar americano) corresponderán a la moneda extranjera, y deberán ser objeto de diferencia en cambio, reconociendo su efecto en el resultado del periodo (ver párrafos 30.6 a 30.11 de la NIIF para las PYMES);
- Si la moneda funcional corresponde con el dólar americano, los activos y pasivos monetarios mantenidos en monedas diferentes a esta (por ejemplo el peso colombiano) corresponderán a la moneda extranjera, y deberán ser objeto de diferencia en cambio, reconociendo su efecto en el resultado del periodo (ver párrafos 30.6 a 30.11 de la NIIF para las PYMES);
- Los activos mantenidos en una moneda extranjera correspondientes a activos no monetarios (inventarios, anticipos entregados o recibidos, cuentas por cobrar estimadas, elementos de propiedad, planta y equipo, entre otros) no serán objeto de diferencia en cambio (ver párrafo 30.9 de la NIIF para las PYMES).

Teniendo en cuenta lo anterior, le corresponde a la administración de la entidad realizar los juicios necesarios para establecer su moneda funcional, y determinar si se mantienen activos y pasivos monetarios en moneda extranjera¹, y en caso de tenerlos, deberá ajustarlos por diferencia en cambio reconociendo el ajuste en el resultado del periodo (estado de resultados) en una cuenta que podrá

¹ Una moneda extranjera corresponde con cualquier moneda diferente a la moneda funcional

denominarse “ganancias o pérdidas por diferencia en cambio”, actualizando el valor del activo o pasivo monetario a la tasa de cierre del periodo.

Por último, cuando el revisor fiscal y el contador público dictaminan y certifican, respectivamente, los estados financieros de propósito general, garantizan que la información financiera no contiene errores materiales y, que el marco de información financiera aplicable a la entidad ha sido cumplido en sus aspectos materiales.

En resumen, si al realizar los juicios requeridos una entidad concluye que su moneda funcional no es la moneda local (el peso, para el caso colombiano), para efectos contables las partidas que son objeto de ajuste en la contabilidad, corresponden a los activos y pasivos monetarios mantenidos en cualquier moneda distinta de la moneda funcional. No obstante lo anterior, es necesario advertir que una entidad podrá presentar estados financieros en una moneda diferente a su moneda funcional, en este caso deben aplicarse los procedimientos de conversión de estados financieros incorporados en los marcos de información financiera (ver párrafos 30.17 y siguientes de la NIIF para las Pymes). También se tendrá en cuenta que este procedimiento es válido para efectos contables, pero podrá diferir del requerido para efectos fiscales, lo que podría generar diferencias temporarias que podrían ocasionar impuestos diferidos (activos o pasivos).

LEONARDO VARÓN GARCÍA
Consejero CTCP
Concepto a consulta 2019 -1005

Así las cosas, no es verdad que se esté promoviendo la eliminación del sistema documental de la contabilidad

Algunos no tienen el cuidado de verificar que estén apoyándose en fuentes confiables. Hoy es estrictamente necesario asegurarse de la fidelidad de los textos. Muchos obran de oídas y ponen a circular versiones equivocadas.

En su borrador, la Superintendencia de Sociedades propuso derogar las normas del Código de Comercio que tratan de los libros de comercio y reemplazarlas por una que remitiría a desarrollos de la Ley 1314 de 2009. Varios miembros de la respectiva mesa, incluyendo al INCP y a Conpucol, rechazaron la sugerencia y propusieron un texto alternativo.

Así las cosas, no es verdad que se esté promoviendo la eliminación del sistema documental de la contabilidad, como tampoco es cierto que se quiera eliminar el valor probatorio que bajo ciertas condiciones tienen los libros y demás documentos contables.

El sistema documental de la contabilidad ha evolucionado mucho, pero de esto no parecen haber tomado nota muchos contadores colombianos, cuyos clientes siguen con sistemas de contabilidad cerrados e independientes, que, aunque se apoyan en computadores, privilegian el papel.

Colombia necesita cambiar su enfoque a fin de admitir todos los avances de la tecnología, tanto los que ya están a nuestro alcance, como muchos otros que están por llegar. Seguir concibiendo el sistema documental como un conjunto de papeles ya no es adecuado.

El valor probatorio de los documentos, incluidos los contables, no es asunto de las ciencias contables sino del derecho procesal de la Nación, hoy con el Código General del Proceso a la cabeza. Durante estos años la jurisprudencia, especialmente la emanada del Consejo de Estado, ha hecho muchas precisiones sobre los requisitos que debe cumplir la contabilidad y las certificaciones basadas en ella para poder ser admitidas como prueba. Este es un tema que no se estudia debidamente en las escuelas contables, en las cuales se alude mucho a la fe pública pero no se la entiende ni se le sabe explicar. El resultado son varias certificaciones de contadores rechazadas en las instancias judiciales. Son varios los interrogantes que hay que resolver prontamente. Se puede establecer con cierta certeza dónde se encuentra un papel. Pero no se puede hacer lo mismo con un documento electrónico. Muchos de estos no son cuerpos completos. Están compuestos de partes, cada una de ellas depositada en un lugar.

El respectivo programa realiza labores de compilación y nos muestra un texto corrido como si así fuera el subyacente. Las partes que componen el documento no se encuentran escritas en español sino en lenguajes propios de las máquinas, que mediante los procesadores se muestran como si se estuvieran guardando en un idioma oficial. Estos cambios traen consigo muchas consecuencias sobre las labores tendientes a comprobar sus calidades: conservación, autenticidad, integridad, orden, inalterabilidad, integridad, seguridad de la información, reproducción exacta.

Hernando Bermúdez Gómez
De Computationis Jure Opiniones
Número 4733, 25 de noviembre de 2019.



La contribución especial para laudos arbitrales de contenido económico.

Una de las novedades que trajo la reciente Ley de Plan Nacional de Desarrollo



Carlos F. Forero Hernández
Miembro activo del Colegio de Contadores Públicos de Colombia, CONPUCOL (Ibagué)

La Ley de Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, Ley 1955 de 2019, recientemente aprobada por el Congreso de la República y sancionada por el Presidente Iván Duque Márquez, estableció varias disposiciones relacionadas con contribuciones especiales, como otras fuentes de ingresos del Estado para el cumplimiento de los fines previstos en la Constitución Política. Dichas contribuciones forman parte de la tripartita clasificación del tributo, que influyen bastante en el crecimiento económico, dado que el Estado debe garantizar los recursos para satisfacer las necesidades de los ciudadanos, así como para estabilizar las finanzas públicas. En esta oportunidad queremos abordar sobre la contribución especial para laudos arbitrales de contenido económico, establecida en el artículo 130 de la mencionada Ley 1955.

Antes de abordar las características de este tributo es pertinente señalar primero que no debemos confundir la contribución con el impuesto, ni con la tasa. Los impuestos son una clase de tributo que pagan los obligados o contribuyentes sin esperar algún tipo de retribución por parte del Estado.

Las tasas corresponden a aquel precio que se paga como consecuencia de utilización de un servicio de manera deliberada; por la utilización de un determinado servicio (cuya utilización se ha hecho de forma voluntaria después de haberlo pensado) conlleva el pago económico por concepto de tasas.

Las contribuciones son aquellos pagos cuya obligación tiene como hecho generador los beneficios derivados de la realización de obras públicas o actividades estatales; quienes pagan dicho tributo tienen algún tipo de beneficio.

Como se dijo, el artículo 130 de la Ley 1955 de 2019 estableció la contribución especial para laudos arbitrales de contenido económico; dichos recursos se destinarán a la financiación del sector de justicia y de la rama judicial, esta es su finalidad. Es aplicable únicamente para laudos arbitrales nacionales; se excluyen entonces a los laudos internacionales. Se entienden por laudos arbitrales aquellas resoluciones que dictan los tribunales de arbitramento con el objeto de dirimir una determinada controversia jurídica; se asimilan en todo a sentencias judiciales, las dictadas por los jueces de la república; en ellas constarán el pronunciamiento sobre la porción restante de los honorarios de los árbitros y el secretario, y el informe de la totalidad de los gastos originados en el procedimiento arbitral.

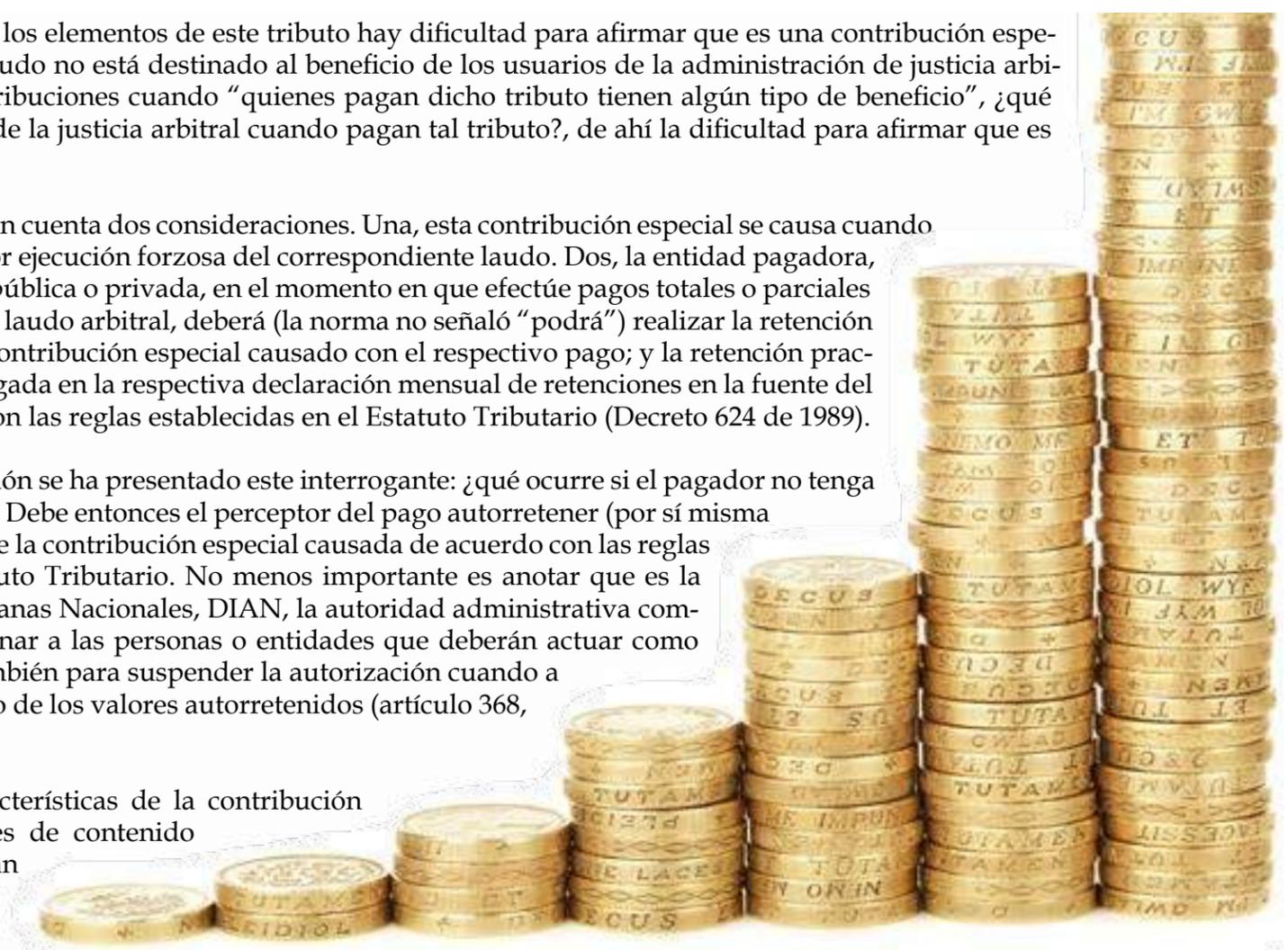
Para determinar si hay o no una obligación tributaria por concepto de contribución especial para laudos arbitrales de contenido económico, se debe reunir los siguientes elementos: a) Sujetos activos: el Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo de Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia. b) Sujetos pasivos: la persona natural o jurídica o el patrimonio autónomo a cuyo favor se ordene (reflejado en el laudo arbitral nacional) el pago. c) Hecho gravable: el laudo arbitral nacional (se excluyen los a laudos arbitrales internacionales), el cual incorpore una prestación económica (a favor del sujeto pasivo) superior a setenta y tres (73) salarios mínimos legales mensuales vigentes (\$60.452.468. d) Base gravable: el valor total de los pagos ordenados en el correspondiente laudo. e) Tarifa: dos por ciento (2%). Es de señalar que el valor a pagar por concepto de este tributo no podrá exceder de mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes (\$828.116.000).

Como se evidenció, al analizar los elementos de este tributo hay dificultad para afirmar que es una contribución especial, pues, el producto del recaudo no está destinado al beneficio de los usuarios de la administración de justicia arbitral; recordemos que hay contribuciones cuando “quienes pagan dicho tributo tienen algún tipo de beneficio”, ¿qué beneficio reciben los usuarios de la justicia arbitral cuando pagan tal tributo?, de ahí la dificultad para afirmar que es una contribución.

De este tributo debemos tener en cuenta dos consideraciones. Una, esta contribución especial se causa cuando se haga el pago voluntario o por ejecución forzosa del correspondiente laudo. Dos, la entidad pagadora, sea persona natural o entidad pública o privada, en el momento en que efectúe pagos totales o parciales de las cuantías ordenadas en el laudo arbitral, deberá (la norma no señaló “podrá”) realizar la retención en la fuente la totalidad de la contribución especial causada con el respectivo pago; y la retención practicada deberá ser incluida y pagada en la respectiva declaración mensual de retenciones en la fuente del agente retenedor de acuerdo con las reglas establecidas en el Estatuto Tributario (Decreto 624 de 1989).

Frente a la segunda consideración se ha presentado este interrogante: ¿qué ocurre si el pagador no tenga la calidad de agente retenedor? Debe entonces el perceptor del pago autorretener (por sí misma realiza la retención) el monto de la contribución especial causada de acuerdo con las reglas establecidas en el citado Estatuto Tributario. No menos importante es anotar que es la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, la autoridad administrativa competente para autorizar o designar a las personas o entidades que deberán actuar como autorretenedores, así como también para suspender la autorización cuando a su juicio no se garantice el pago de los valores autorretenidos (artículo 368, Decreto 624, 1989).

Estas son las principales características de la contribución especial para laudos arbitrales de contenido económico creada la Ley de Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022.



Triunfo En Demanda Presentada Por El Instituto Nacional De Contadores Publicos Ante La Corte Constitucional.

El 13 de noviembre del presente año, la Corte Constitucional, reunida en sala plena, resolvió mediante la sentencia C-533 del 13 noviembre de 2019, "ESTARSE A LO RESUELTO en sentencia C-145 de 2009 que declaró exequible el artículo 5 del Decreto 4334 de 2009 "Por el cual se expide un procedimiento de intervención en desarrollo del Decreto 4333 del 17 de noviembre de 2008".

En la sentencia C-145 de 2009 a la que se remite la Corte en este nuevo pronunciamiento, se declaró inconstitucional la expresión "o indirectamente", porque, se corre el riesgo de hacer destinatarios de las medidas de intervención a terceros de buena fe, como empleados y proveedores que, en ejercicio del derecho al trabajo o la libertad de empresa, o de sus actividades económicas correctas, legítimamente proveyeron bienes y/o servicios a los captadores o recaudadores en operaciones no autorizadas.

Así, con el voto favorable de los 8 magistrados, la Corte Constitucional da alcance a la sentencia anterior para precisar que la decisión tomada se hizo bajo el entendido que:

"los terceros proveedores de bienes y servicios entre los cuales se hallan revisores fiscales y contadores, que hubiesen procedido de buena fe en el ámbito de sus actividades lícitas ordinarias o habituales, no son sujetos de intervención por parte de la Superintendencia de Sociedades, dado que las actividades y operaciones que esta vigila no puede extender responsabilidad a terceros de buena fe distintos de quienes entregaron recursos, v. gr. empleados y proveedores, que en ejercicio del derecho al trabajo o la libertad de empresa (arts. 25 y 333 Const.), o de sus actividades económicas correctas, legítimamente proveyeron bienes y/o servicios a los captadores o recaudadores en operaciones no autorizadas."

La citada precisión con el objeto de establecer que, en atención a su rol y responsabilidades profesionales, los contadores públicos y revisores fiscales ni son, ni pueden ser, tratados como si fueran captadores, siguiendo así la línea de pensamiento de este Instituto.

La nueva sentencia es de suma importancia, pues la Superintendencia de Sociedades justificaba la intervención del patrimonio, bienes y haberes de los contadores públicos y revisores fiscales de entidades intervenidas, asumiendo que eran vinculados directos, y no indirectos.

De lo anterior que, si bien la Corte Constitucional decide estarse a lo resuelto en sentencia C-145 de 2009, que declaró exequible el artículo 5 del Decreto 4334 de 2009, esta da un paso inmenso al aclarar la interpretación con respecto a la vinculación de los contadores públicos y revisores fiscales, pues la aplicación equívoca que se ha hecho hasta ahora de la norma, ha perjudicado el patrimonio y la reputación de estos profesionales.



Formato 2516 Y 2517 Para el Año Gravable 2020



La Dian publicó la resolución 071 del 28 de octubre de 2019 por la cual se prescribe el formato de Reporte de Conciliación Fiscal de que trata el numeral 2 del artículo 1.7.1 del Decreto número 1625 del 11 de octubre de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria para el período gravable 2020 y se modifica el artículo 1° de la Resolución número 000052 del 30 de octubre del 2018 relacionado con los anexos del reporte de conciliación fiscal del año gravable 2019.

Esta resolución 071 aunque en principio aplica para el formato 2516 y 2517 para el año gravable 2020 que se reporta en el año 2021, también modifica la resolución que aplicaba para el año gravable 2019 que se reporta en 2020.

Esto dado que en el artículo 6 modifica el artículo 1° de la Resolución número 000052 del 30 de octubre del 2018 relacionado con los anexos del reporte de conciliación fiscal del año gravable 2019 que deben ser presentados por los contribuyentes obligados a llevar contabilidad o quienes de manera voluntaria decidan llevar contabilidad por ese periodo gravable, en los siguientes términos:

a) Reporte de Conciliación Fiscal Anexo Formulario 110, Formato Modelo No. 2516, que deberá ser diligenciado por los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario que declaren en el Formulario No. 110, según el Anexo 1 y 3 prescrito en la presente resolución.

b) Reporte de Conciliación Fiscal Anexo Formulario 210, Formato Modelo No. 2517, que deberá ser diligenciado por los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario, obligados a llevar contabilidad o quienes de manera voluntaria decidan llevar contabilidad y que declaren en el Formulario No. 210, según Anexo 2 y 4 prescrito en la presente resolución.

En los demás términos se mantiene lo establecido en la Resolución número 000052 del 30 de octubre del 2018.

A la fecha no se conoce el prevalizador oficial para el año gravable 2019 de dicho formato.



Ejercicio de sociedades de contadores no inscritas en la JCC

La revisoría fiscal será ejercida por un contador público y también podrá ser desempeñada por las Sociedades de Contadores Públicos, debidamente inscritas ante la JCC, pero será necesario “nombrar un contador público para cada revisoría fiscal, que desempeñe personalmente el cargo” (artículo 215 del Código de Comercio). En lo que se refiere a los efectos de las declaraciones, certificaciones, dictámenes u otros documentos firmados y emitidos por el Contador Público designado por la persona jurídica que presta servicios de revisoría fiscal, pero que esta no se encuentra inscrita ante la UAE Junta Central de Contadores, sea lo primero diferenciar entre la obligación de inscripción ante de la JCC de la sociedad de contadores y el desempeño personal del contador público; en el primer escenario, como se mencionó anteriormente, la sociedad de contadores estaría ejerciendo de manera ilegal por cuanto no ha cumplido con el deber legal de inscripción ante la JCC.

La Ley 43 de 1990, reglamenta la profesión del contador público en Colombia, establece las directrices que deben observar los contadores y las entidades que prestan servicios relacionados con la contaduría pública (sociedades de contadores públicos), al desarrollar las actividades propias de la profesión.

En tal sentido, tanto los contadores públicos, como las sociedades de contadores públicos, deberán estar habilitadas legalmente para prestar los servicios relacionados con la ciencia técnico contable, lo cual implica que se encuentren inscritas en la Junta Central de Contadores.

Al respecto, vale la pena recordar lo establecido en los artículos 2, 3, 4, 5, 10, 26, 35:

“Artículo 2° De las actividades relacionadas con la ciencia contable en general. Para los efectos de esta ley se entienden por actividades relacionadas con la ciencia contable en general todas aquellas que implican organización, revisión y control de contabilidades, certificaciones y dictámenes sobre estados financieros, certificaciones que se expidan con fundamentos en los libros de contabilidad, revisoría fiscal prestación de servicios de auditoría, así como todas aquellas actividades conexas con la naturaleza de la función profesional del Contador Público, tales como: la asesoría tributaria, la asesoría gerencial, en aspectos contables y similares.

Parágrafo 1° Los Contadores Públicos y las sociedades de Contadores Públicos quedan facultadas para contratar la prestación de servicios de las actividades relacionadas con la ciencia contable en general y tales servicios serán prestados por Contadores Públicos o bajo su responsabilidad.

Parágrafo 2° Los Contadores Públicos y las sociedades de Contadores Públicos no podrán, por si mismas o por intermedio de sus empleados, servir de intermediarias en la selección y contratación de personal que se dedique a las actividades relacionadas con la ciencia contable en general en las empresas que utilizan sus servicios de revisoría fiscal o de auditoría externa.

Artículo 3° De la inscripción del Contador Público. La inscripción como Contador Público se acreditará por medio de una tarjeta profesional que será expedida por la Junta Central de Contadores. (...)

Artículo 4. De las sociedades de Contadores Públicos. Se denominan “Sociedades de Contadores Públicos”, a la persona jurídica que contempla como objeto principal desarrollar por intermedio de su socios y de sus dependientes o en virtud de contratos con otros Contadores Públicos, prestación de los servicios propios de los mismos y de las actividades relacionadas con las ciencias contables en general señaladas en esta Ley. En las sociedades de Contadores Públicos, el 80% o más de los socios deberán tener la calidad de Contadores Públicos.

Artículo 10. De la fe pública. La atestación o firma de un Contador Público en los actos propios de su profesión hará presumir, salvo prueba en contrario, que el acto respectivo se ajusta a los requisitos legales, lo mismo que a los estatutarios en casos de personas jurídicas. Tratóndose de balances, se presumirá además que los saldos se han tomado fielmente de los libros, que éstos se ajustan a las normas legales y que las cifras registradas en ellos reflejan en forma fidedigna la correspondiente situación financiera en la fecha del balance.

Parágrafo. Los Contadores Públicos, cuando otorguen fe pública en materia contable, se asimilarán a funcionarios públicos para efectos de las sanciones penales por los delitos que cometieren en el ejercicio de las actividades propias de su profesión, sin perjuicio de las responsabilidades de orden civil que hubiere lugar conforme a las leyes.

Artículo 26. De la cancelación. Son causales de cancelación de la inscripción de un Contador Público las siguientes: (...) Parágrafo 1o. Se podrá cancelar el permiso de funcionamiento de las Sociedades de Contadores Públicos en los siguientes casos:

a. Cuando por grave negligencia o dolo de la firma, sus socios o los dependientes de la compañía, actúen a nombre de la sociedad de Contadores Públicos y desarrollen actividades contrarias a la ley o a la ética profesional.

b. Cuando la sociedad de Contadores Públicos desarrolle su objeto sin cumplir los requisitos establecidos en esta misma ley. Para la aplicación de las sanciones previstas en este artículo, se seguirá el mismo procedimiento establecido en el artículo 28 de la presente ley. Y los pliegos de cargos y notificaciones a que haya lugar se cumplirán ante el representante legal de la sociedad infractora.

Artículo 35. Las siguientes declaraciones de principios constituyen el fundamento esencial para el desarrollo de las normas sobre ética de la Contaduría Pública: La Contaduría Pública es una profesión que tiene como fin satisfacer necesidades de la sociedad, mediante la medición, evaluación, ordenamiento, análisis e interpretación de la información financiera de las empresas o los individuos y la preparación de informes sobre la correspondiente situación financiera, sobre los cuales se basan las decisiones de los empresarios, inversionistas, acreedores, demás terceros interesados y el Estado acerca de el futuro de dichos entes económicos.



UNIDAD
ADMINISTRATIVA
ESPECIAL

JUNTA CENTRAL
DE CONTADORES



El Contador Público como depositario de la confianza pública, da fe pública cuando con su firma y número de tarjeta profesional suscribe un documento en que certifique sobre determinados hechos económicos. Esta certificación, hará parte integral de lo examinado.

El Contador Público, sea en la actividad pública o privada es un factor de activa y directa intervención en la vida de los organismos públicos y privados. Su obligación es velar por los intereses económicos de la comunidad, entendiéndose por ésta no solamente a las personas naturales o jurídicas vinculadas directamente a la empresa sino a la sociedad en general, y naturalmente, el Estado.

La conciencia moral, la aptitud profesional y la independencia mental constituyen su esencia espiritual. El ejercicio de la Contaduría Pública implica una función social especialmente a través de la fe pública que se otorga en beneficio del orden y la seguridad en las relaciones económicas entre el Estado y los particulares, o de éstos entre sí.

En virtud de lo expuesto anteriormente, y conforme lo manifestado en el concepto 2019-0441 de junio 4 de 2019, cuando una Sociedad de Contadores Públicos es nombrada revisora fiscal, esta deberá encontrarse inscrita ante la Junta Central de Contadores de conformidad con los artículos 2º, 4º, 5º y 12 de la Ley 43 de 1990, toda vez que el ejercicio de la revisoría fiscal ésta contemplado dentro las actividades relacionadas con la ciencia contable.

Así las cosas, se requiere la inscripción ante la Junta Central de Contadores, dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha de su constitución, conforme lo estipulado en el artículo 2º del Decreto 1510 de 1998, que manifiesta lo siguiente:

“Para efectos de la vigilancia, las Sociedades de Contadores Públicos y demás personas jurídicas que se constituyan en lo sucesivo y que contemplen dentro de su objeto social el desarrollo de actividades relacionadas con la ciencia contable, o la prestación de servicios, inherentes; a esta disciplina, deberán inscribirse ante la Junta Central de Contadores dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha de su constitución, o, en su caso, del respectivo registro en la Cámara de Comercio.

Los entes ya constituidos, obligados a registrarse ante la Junta Central de Contadores, en los términos de este decreto, que no lo hubieren hecho, deberán proceder en tal sentido, dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha de entrada en vigencia del reglamento que sobre requisitos y procedimiento de inscripción expida la Junta Central de Contadores.

Parágrafo. La Junta Central de Contadores reglamentará los requisitos de inscripción y el trámite de las solicitudes de inscripción de sociedades de contadores públicos y demás personas jurídicas que contemplen dentro de su objeto social la prestación de servicios inherentes a la disciplina contable”.

En conclusión, la revisoría fiscal será ejercida por un contador público y también podrá ser desempeñada por las Sociedades de Contadores Públicos, debidamente inscritas ante la JCC, pero será necesario “nombrar un contador público para cada revisoría fiscal, que desempeñe personalmente el cargo” (artículo 215 del Código de Comercio).

En lo que se refiere a los efectos de las declaraciones, certificaciones, dictámenes u otros documentos firmados y emitidos por el Contador Público designado por la persona jurídica que presta servicios de revisoría fiscal, pero que esta no se encuentra inscrita ante la UAE Junta Central de Contadores, sea lo primero diferenciar entre la obligación de inscripción ante de la JCC de la sociedad de contadores y el desempeño personal del contador público; en el primer escenario, como se mencionó anteriormente, la sociedad de contadores estaría ejerciendo de manera ilegal por cuanto no ha cumplido con el deber legal de inscripción ante la JCC.

Ahora bien, cuando un contador público tiene la inscripción profesional vigente ante la JCC y emite declaraciones, certificaciones, dictámenes u otros documentos en su calidad de revisor fiscal, su firma, acompañada con el número de su tarjeta profesional, en los términos del artículo 10 de la Ley 43 de 1990, “ hará presumir, salvo prueba en contrario, que el acto respectivo se ajusta a los requisitos legales, lo mismo que a los estatutarios en casos de personas jurídicas.

Tratándose de balances, se presumirá además que los saldos se han tomado fielmente de los libros, que éstos se ajustan a las normas legales y que las cifras registradas en ellos reflejan en forma fidedigna la correspondiente situación financiera en la fecha del balance.

WILMAR FRANCO FRANCO
Presidente CTCP
Concepto a Consulta 2019-1079

Novedades Sobre Retención En La Fuente

Base de retención en la fuente por pagos laborales y honorarios:
Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Decreto No. 1808 del 7 de octubre de 2019

El pasado 7 de octubre de 2018 el Ministerio de Hacienda publicó el Decreto 1808 de octubre 7 de 2019, el cual se encargó de reglamentar algunas modificaciones introducidas por la Ley 1943 de 2018, principalmente en lo correspondiente a la base de retención en la fuente por pagos laborales, honorarios, así como las tarifas aplicables a estos conceptos, la renta exenta laboral, aportes voluntarios a fondos de pensiones, entre otros aspectos.

Dentro de los asuntos regulados por el Decreto, el Decreto precisa algunos aspectos relacionados con la aplicación de la renta exenta del numeral 10 del artículo 206 del Estatuto Tributario, como uno de los factores de depuración de la base del cálculo de la retención en la fuente para las personas naturales cuyos ingresos provienen de honorarios y compensaciones por concepto de servicios personales.

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN - Concepto No. 15464 del 12 de junio de 2019

El requisito de retención en la fuente necesario para el otorgamiento de escrituras públicas en la compraventa de bienes inmuebles no es aplicable a negocios jurídicos diferentes.

A través de la Ley 1943 de 2018 se adicionó el parágrafo del artículo 401 al Estatuto Tributario para establecer que cuando un comprador de bien inmueble sea una persona jurídica o sociedad de hecho, la retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta constituye un requisito previo para el otorgamiento de la escritura pública o la transferencia de derechos o cuotas representativas de bienes inmuebles.

Frente a lo anterior, la DIAN precisó que en negocios jurídicos distintos al de compraventa no procede la retención en la fuente como requisito previo para el otorgamiento de la escritura pública; así, concluyó que en negocios como la segregación con compensaciones no resultaba aplicable lo dispuesto en el parágrafo del artículo 401 del Estatuto Tributario que consagra el requisito para el otorgamiento.



Noticias de IFAC

IFAC Actualiza la Sección de Ética en la Guía De Gestión De Prácticas Para Prácticas Pequeñas Y Medianas

El pasado 25 de noviembre de 2019, IFAC ha actualizado su Guía de Gestión de prácticas para reflejar los cambios realizados en el Código internacional de ética para contadores profesionales de 2018 (incluidas las Normas internacionales de independencia), a partir de junio de 2019. La actualización incluye: Cambios a la sección 7.2 "Profesionalismo y ética dentro de la empresa"; Información sobre identificación, evaluación y tratamiento de amenazas; y Salvaguardas disponibles para reducir las amenazas a un nivel aceptable.



La Guía proporciona una guía integral para ayudar a las prácticas de pequeña y mediana escala a operar de manera más eficiente en el mercado global cada vez más complejo y competitivo de servicios profesionales. La cuarta edición está organizada en ocho módulos independientes, con una amplia gama de temas que incluyen: Planificación estratégica Práctica modelos Expansión firme Personal de gestión Aprovechando la tecnología Gestión de la relación con el cliente Gestión de riesgos Plan de sucesión Con el fin de ayudar a las organizaciones y prácticas miembros a maximizar el uso de la Guía, IFAC proporciona un manual complementario con sugerencias sobre cómo hacer un mejor uso de la Guía.

Mas información:

https://www.ifac.org/publications-resources/guide-practice-management-small-and-medium-sized-practices-13?utm_source=IFAC+Main+List&utm_campaign=9c35c471fe-EMAIL_CAMPAIGN_2019_11_15_10_20&utm_medium=email&utm_term=0_cc08d67019-9c35c471fe-80445509

IFAC Lanza "Explorando el Código IESBA"

El pasado 26 de noviembre una serie informativa para promover el Código de Ética. Los contadores profesionales y otros profesionales de negocios a menudo se enfrentan a situaciones complicadas del mundo real que no son en blanco y negro y exigen soluciones pragmáticas y éticas. Para ayudar a abordar estas situaciones desafiantes, IFAC está lanzando la primera entrega de una nueva serie titulada: Explorando el Código IESBA.

A través de doce cuotas mensuales, Explorando el Código IESBA examinará en profundidad el Código Internacional de Ética para Contadores Profesionales (incluidas las Normas Internacionales de Independencia) (el Código). Cada entrega de la serie destacará diferentes aspectos del Código en situaciones del mundo real, de una manera que sea comunicativo y práctica. Se prestará especial atención a las revisiones recientes del Código.

La primera entrega del Código de exploración del IESBA trata los cinco Principios fundamentales de ética, que establecen el estándar de comportamiento esperado de todos los contadores profesionales, un estándar que permite a los contadores cumplir con su responsabilidad de actuar en interés público.

Es de agregar que, la Exploración del Código IESBA fue publicada por IFAC y no forma parte del Código. No tiene autoridad y no sustituye la lectura del Código.

Mas información:

https://www.ethicsboard.org/international-code-ethics-professional-accountants?utm_source=IFAC%20Main%20List&utm_campaign=99b72b0b63-EMAIL_CAMPAIGN_2019_11_26_05_25&utm_medium=email&utm_term=0_cc08d67019-99b72b0b63-80445509

En que consiste la propuesta de los tres días sin IVA

Luego que se presentara el texto de la ponencia a primer debate del proyecto de reforma tributaria, causó gran expectativa la medida anunciada por el presidente Duque que consiste en dejar tres días del año sin que se cobre IVA. Pues bien, explicamos en qué consistiría dicha medida y otras novedades que trae el proyecto.

Primero aclarar que se trata de una exención del impuesto sobre las ventas que aplica sólo a algunos bienes corporales muebles y con un valor tope, es decir, de plano quedan por fuera los servicios; la exención aplica entonces para complementos de vestidos de hasta 10 UVT \$356.070, electrodomésticos de hasta 40 UVT \$1.424.280, elementos deportivos de hasta 10 UVT \$356.070, juguetes y juegos de hasta 5 UVT \$178.035, vestuario de hasta 10 UVT \$356.070 y útiles escolares de hasta 3 UVT \$106.821. (Base UVT año 2020).



Otras características que se observan son:

Se pueden adquirir hasta tres (3) unidades del mismo bien cubierto. Son unidades de un mismo bien cubierto aquellas que tienen la misma referencia y marca.

El responsable que enajene los bienes cubiertos tiene derecho a impuestos descontables en el impuesto sobre las ventas -IVA, cumpliendo lo establecido en el artículo 485 del ET., pero este IVA descontable no da derecho a devolución de saldo a favor. (Tema para contadores).

Los bienes cubiertos que se encuentran ya excluidos o exentos del impuesto sobre las ventas -IVA, de conformidad con el ET, mantendrán dicha condición y todas sus características durante los periodos de que trata este artículo, es el caso de algunos útiles escolares.

Los bienes solo se pueden vender en locales comerciales físicos y al detal, y directamente a la persona natural que sea el consumidor final.

Se debe usar sistema de factura electrónica o documento equivalente POS, cuando se utilice POS, deberá enviar a la DIAN la información que ésta defina mediante resolución, respecto a las operaciones exentas.

Sólo se acepta medio de pago a través de tarjetas débito, crédito y/o prepago.

Como vemos, la medida va encaminada sólo a algunos bienes de menor valor, por lo que se estaba pensando esos días comprar el carro sin IVA, solo lo podrá hacer si no cuesta más de \$178.000, por lo que no alcanzará a ser ni de control remoto.

Lo otro es que el éxito de esta medida, dependerá que el comerciante o vendedor realmente rebaje sus productos en el porcentaje del IVA y no que lo venda a un precio similar al que venía vendiéndolo regularmente, esto evitará que el beneficio queda en cabeza del comerciante y se traslade realmente al consumidor final.

Otros temas que queremos resaltar es la reviviscencia expresa de los artículos 38, 39, 40, 40-1, 41, 81, 81-1, 118 y 491 del ET., que son las normas que hablan del componente inflacionario, medida muy positiva y aplaudimos dado que durante 2019 las personas naturales rentistas de capital sobre rendimientos financieros se verán gravemente afectadas. Entonces a partir de 2020 el componente inflacionario de los rendimientos financieros vuelve renacer.

Por últimos, y como lo habíamos advertido en un artículo escrito anteriormente, el hecho generador del impuesto al patrimonio sufre modificaciones respecto al proyecto inicialmente presentado por el Ministro Carrasquilla, en el sentido que ahora el impuesto al patrimonio se genera por la posesión del mismo al 1° de enero del año 2020, cuyo valor sea igual o superior a cinco mil (\$5.000) millones de pesos; en el proyecto inicialmente presentado y para mantener las mismas condiciones de lo que indicaba la Ley 1943 de 2018 que fue declarada inexecutable planteaban que el hecho generador se generaba por la posesión de patrimonio al 1° de enero del año 2019, cuyo valor sea igual o superior a cinco mil (\$5.000) millones de pesos.

Pues bien este cambio en el año base, implica que habrán nuevos obligados y posiblemente algunos que se salven de pagar este impuestos respecto a los que lo liquidaron y pagaron en el año 2019. Este impuesto recordemos aplicará solamente por los años 2020 y 2021. "Es broma., Este impuesto ya se volvió permanente y renovable en cada reforma tributaria"



William Dussán Salazar
<https://www.consultorcontable.com/novedades-proyecto-reforma-t-2019/>
Portal Contable y tributario

Consejos para elaborar una propuesta comercial que enamore a tus clientes

¿Quién no quisiera tener un portafolio de servicios tan profesional que el cliente quiera comprar de inmediato? Todos con seguridad podemos tenerlo, pero no será descargando un modelo genérico de internet, porque es necesario tomarse un tiempo y construirlo a nuestra medida.

Imagina tus años de adolescente, esa primera persona que te gustó y que se robaba tus pensamientos todo el día... ¿recuerdas tu propósito casi obsesivo porque un día llegaran a ser novios?, si lo recuerdas, entonces piensa en aquello que hiciste para captar su atención y conquistar a esa persona.

Seguro fuiste de los que escribió cartas de amor, papelitos y detallitos que mostraban tu amor. Ahora que lo recuerdas, trata de mantenerlo en tu mente para comprender el punto que trato de ilustrarte a continuación, porque cuando escribías para esa persona que te gustaba tu propósito era uno solo: Demostrarle que tú eras su mejor opción y estaban destinados a estar juntos. Pues bien, de eso se trata escribir una propuesta comercial.

3 preguntas que debe responder tu propuesta comercial para enamorar a tus clientes

1. ¿Por qué te necesito?

Este es sin duda el mayor interrogante que debes enfrentar, siempre he dicho que cuando un servicio no resuelve un problema será difícil venderlo.

Responder a esta pregunta implica que conoces a tu cliente, sabes qué necesidades tiene, cuál de estas es más urgente para él y cómo puedes solucionar su problema con tus servicios.

Piensa en tu cliente como la persona a quien le escribías cartas, en ellas dejabas muy claro tu conocimiento del entorno, sabías que le gustaba a ese amor platónico y cómo podrías satisfacer todos sus gustos. Si tu propuesta comercial no deja claro porque tu prospecto te necesita, seguramente no leerá nada más, si la primera página no es convincente el resto será basura para él y pasará directo al precio.

Por ejemplo, un empresario normalmente busca un contador porque el estado le obliga a tenerlo, sin embargo podría sacarle más provecho y convertir una obligación en un beneficio. Para lograrlo entonces en lugar de que tu oferta diga:

"Garantizamos el cumplimiento de todas las normas contables y fiscales actuales"

Tu portafolio podría decir: "Te ayudamos a multiplicar los resultados económicos de tu empresa".

Si un empresario ve una oferta de esta podría pensar: Este contador puede ser más que una carga legal, tiene potencial para ayudarme.

Pero... ¡asegúrate de cumplir lo que prometes!



2. ¿Por qué tú y no otro profesional?

Tú como independiente sabes lo competido que es este gremio; pero si todavía no eres independiente te lo anticipo: ¡Es muy competido!
Cada día hay nuevos profesionales saliendo al mercado a ofrecer sus servicios, unos más baratos que otros por los mismos servicios que tú ofreces, entonces... ¿Por qué un cliente debería elegirte a ti?

Esto es una invitación a conocer tu diferencial, si no entiendes cuál es tu ventaja competitiva difícilmente podrás presentarte ante tu cliente como su solución.

A mi oficina llegan con frecuencia estudiantes que quieren hacer sus prácticas empresariales (pasantías), regularmente no tengo pasantes en la empresa, sin embargo una niña fue muy insistente y tuve una entrevista con ella, me pareció inteligente y con potencial, empezaba a convencerme hasta que mencionó su aspiración salarial.

Yo le pregunté ¿Por qué habría de pagarte esa cantidad de dinero a ti cuando puedo contratar a alguien a quien no tenga que enseñarle por la misma cantidad? Me dijo: No sé responder a esa pregunta. Fin de la conversación. Obviamente no la contraté, no me dio razones para hacerlo.

Eso nos puede pasar a nosotros cuando no tenemos claro nuestro diferencial, cuando esto sucede no le dejamos al cliente otra opción que elegir por precios y si encuentra uno más bajo que el tuyo lo tomará.

Voy a ilustrarlo de una manera muy simple. Cuando un prospecto revisa mi portafolio y pregunta por qué soy más "costoso" que la competencia respondo: "He dedicado mi profesión a ayudar empresas como la tuya, me enfoco en eso y no hago nada distinto, mi mayor reto es ayudarte a generar resultados importantes en tu empresa y sé cómo lograrlo". No se trata entonces que sea más inteligente que otros colegas, simplemente tengo una especialidad y me enfoco en ella.

Los gerentes saben que encontrar a alguien que piense y actúe como ellos es un trabajo difícil, pero si lo encuentran y además esta persona tiene la habilidad de entender la empresa a partir de los números dicen: ¡Bingo!

3. ¿Por qué el precio?

Una vez superada la etapa del diferencial tienes al cliente más de tu lado, esto facilita más cerrar la negociación, no obstante la pregunta del precio siempre estará sobre la mesa y es momento de dar la estocada final.

Tu propuesta comercial debe dejar muy claro los beneficios que recibirá el cliente con tus servicios porque la gente compra resultados y cuando puede ver que los obtendrá el precio pasará a un segundo plano.

Indudablemente revisarán el precio, lo compararán con otros y evaluarán alternativas, pero si eres claro en la relación costo beneficio para él habrás superado este obstáculo.

Puedes ver entonces que una propuesta comercial no se trata solo de buscar formatos descargables en google para luego ponerle los datos de tu empresa, si haces esto tu propuesta terminará en el listado de genéricas que recibe una empresa con frecuencia, tienes que buscar la forma de destacar.

Cuando hago mis propuestas comerciales normalmente he analizado previamente la situación a la que me enfrente, por eso trato de dejar muy claro el beneficio de mi trabajo, en algunos casos he cerrado negocios solamente con mencionar cosas como esta: "Mi consejo en este negocio le ayudará a mejorar la rentabilidad en un xx%, ese incremento que hoy no tiene supera el valor que me pagará en honorarios" He sido tan arriesgado que en algunos negocios he propuesto pago contra resultados (Si no cumplo no me paga), esto brinda seguridad al cliente. De eso se trata, de que tu cliente pueda ver que tú eres una inversión y no un gasto.

Evita 3 errores comunes al presentar tu propuesta comercial

1. Tecnicismo:

A los profesionales nos encanta escribir de tal forma que las personas se sorprendan y nos perciban como una gran empresa. El problema es que muchos empresarios no entienden lo que le estás ofreciendo y terminan por descartarte.

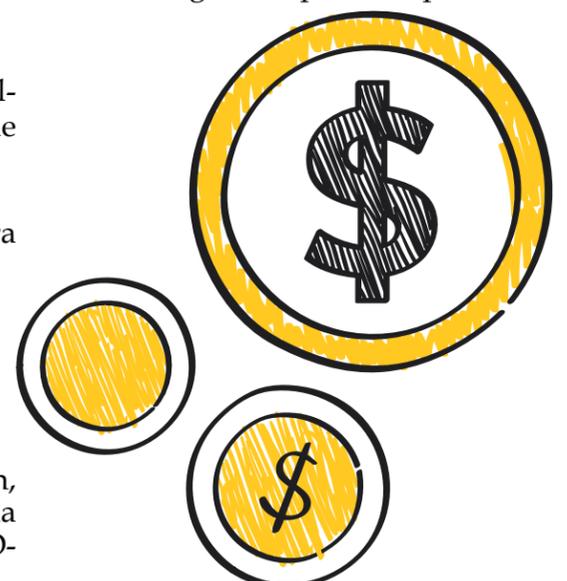
Cuando de publicidad se trata el mensaje debe ser claro y contundente, esto lo aprendí a los golpes después de haber invertido millones en publicidad que nunca me dio resultados, todo porque tuve un portafolio de servicios complejo de entender.

En lugar de que tu propuesta comercial diga: Realizamos procedimientos técnicos confiables para salvaguardar la integridad de la información.

Por qué no decir: Tome decisiones eficientes basándose en una contabilidad precisa.

2. Ego:

Si bien debes hablar de ti en la propuesta comercial, recuerda que no eres el centro de atención, sino el cliente. He visto propuestas comerciales que cuentan la misión, la visión, los valores, la historia de la empresa, la hoja de vida de los profesionales y mucha otra información que es TOTALMENTE IRRELEVANTE para el cliente.



Tu trayectoria profesional obviamente es importante, por eso arriba mencioné que debes aclarar por qué debe contratarte a ti, lo que no puede suceder es que la propuesta gire en torno a ti y no al cliente. Trata de ser muy preciso en hablar de tus habilidades, déjale lo demás a los resultados.

Es más directo y comprensible decir: Durante xx años he ayudado a xx empresas a mejorar sus procesos contables.

En lugar de decir: Somos un equipo interdisciplinario con experiencia dirigiendo proyectos de auditoría de gran envergadura en industrias y empresas comerciales.

Dije algo de mayor interés para el cliente (resultados), presenté mis habilidades y me enfoqué en lo que él busca (mejorar procesos) y no en lo que yo soy.

Obviamente todo esto está sujeto al tipo de cliente al que piensas dirigirte, porque cuando se trata de propuestas para grandes corporaciones, los documentos son analizados por profesionales afines a nuestra profesión que lo que buscan es precisamente este conocimiento técnico. Pero no es así en las pequeñas empresas.

3. Levadura:

No busques causar una impresión distinta a la realidad, harás que la gente se forme expectativas altas de ti que luego no podrás cumplir.

Tú no puedes controlar lo que pasa por la mente de las personas, eso es cierto, pero no alimentes su creatividad con cosas que no son reales. Trata de ser la persona que tu cliente necesita que seas, si atiendes empresas pequeñas y eres pequeño no te de miedo aceptarlo, te recibirán mejor que si tratas de dar la impresión de ser grande.

Si buscas atender empresas grandes, pero eres pequeño, resalta tus habilidades y no tu infraestructura, porque entonces ellos sabrán con quien tratan. No quiero decir que debes causar una mala impresión, todo lo contrario, tu portafolio debe hablar muy bien de lo que eres como profesional o como empresa, solo digo que nunca prometas cosas que no puedes cumplir, por ejemplo: "Contamos con más de 200 profesionales a su servicio", cuando en realidad solo estás tú, un auxiliar y 198 conocidos que NO hacen parte de tu nómina pero te dijeron: Hey, cuenta conmigo como referencia y si sale un proyecto pues lo hacemos juntos.

Ya las personas no quieren leer tu misión, tu visión y tus valores, tampoco quieren leer largos documentos de los que no entienden la mitad del contenido, tampoco se interesen en promesas que saben no se pueden cumplir, la gente suele decir: El papel puede con todo; y esa es una razón de peso para ser muy convincente y sincero en tus propuestas. Trata de escribir para personas que no entienden tu profesión, evita el tecnicismo y busca cautivar con tus palabras pensando todo el tiempo en lo que el cliente necesita, por eso debes conocer muy bien su perfil, tu servicio y tu entorno.



Responsabilidad Contador Anterior

En el caso en que con posterioridad a la finalización de la relación contractual entre un contador y la entidad que contrata sus servicios, esta sea requerida para certificar información que corresponde a períodos anteriores, se entendería que ella puede ser certificada por la administración, quien es la responsable por los estados financieros, y si fuera necesario por el actual contador de la empresa o por otro contador que suscribe un encargo para prestar este servicio. En el caso de que legalmente fuera requerido que la certificación fuera firmada por la administración y el contador que finalizó su vínculo contractual, se deberían establecer los honorarios correspondientes por este servicio, salvo que se trate de una actividad pendiente del contrato suscrito con el contador que finalizó su relación contractual.

Ley 43 de 1990, norma reglamentaria de la profesión de contador público en Colombia, establece las directrices que deben observar los contadores públicos con los usuarios de sus servicios; las directrices incorporadas en esta norma, le ayudarán a identificar la forma de proceder cuando existe un cambio del Contador en una entidad.

De otra parte, cabe recordar que la responsabilidad sobre los estados financieros es de la administración de la entidad, quien al certificarlos con su firma (en los términos del artículo 37 de la Ley 222 de 1995), está efectuando una declaración de que se han verificado previamente las afirmaciones contenidas en ellos, conforme al reglamento, y que ellas se han tomado fielmente de los libros. En el mismo sentido, el responsable de remitir y certificar la información ante la DIAN es el contribuyente, es decir la administración de la entidad, sin perjuicio de que el contador o el revisor fiscal de la entidad también certifiquen dicha información para cumplir requerimientos de las autoridades tributarias.

Por lo anterior, en el caso en que con posterioridad a la finalización de la relación contractual entre un contador y la entidad que contrata sus servicios, esta sea requerida para certificar información que corresponde a períodos anteriores, se entendería que ella puede ser certificada por la administración que actualmente ejerce, quien es la responsable por los estados financieros, y si fuera necesario por el actual contador de la empresa o por otro contador que suscribe un encargo para prestar este servicio.

En el caso de que legalmente fuera requerido que la certificación fuera firmada por la administración y el contador que finalizó su vínculo contractual, se deberían establecer los honorarios correspondientes por este servicio, salvo que se trate de una actividad pendiente del contrato suscrito con el contador que finalizó su relación contractual.

Otro asunto distinto se genera cuando la información de la entidad reposa en los sistemas de información del contador que finalizó su contrato y prestó servicios para la preparación de los estados financieros, sin que esta información haya sido entregada para custodia de la entidad quien es propietaria de ella. En este caso, la administración tiene la responsabilidad de establecer medidas de control interno que faciliten la recuperación de la información, y los contadores la responsabilidad de entregarla.



Finalmente, le recomendamos que al contratar los servicios profesionales de un contador público, se suscriba una carta del encargo en el que se señalan las responsabilidades del contador público y de la administración de la entidad, lo cual facilita gestionar los cambios y verificar el cumplimiento de las obligaciones, en la finalización del contrato, en este último caso es importante dejar actas firmadas de la entrega de la información. Un contador público en una empresa, entre otras normas, debe tener en cuenta los requerimientos de la Ley 43 de 1990, el código de ética para contadores incluido en el anexo 4 del Decreto 2420 de 2015, las normas de control de calidad, y las normas de información financiera que sean aplicables.

Presentación de Información Financieras a la Superintendencia de Sociedades

Mediante Circular externa la superintendencia de Sociedades estableció los plazos y requisitos para la presentación de los estados financieros y otros informes año 2019 de las sociedades comerciales, sucursales de sociedades extranjeras y empresas unipersonales (Entidades Empresariales).

1. Estados financieros a 31 de diciembre de 2019 y documentos adicionales

Por medio de este acto administrativo se establecen los plazos y requisitos mínimos para la presentación a través del Sistema Integrado de Reportes Financieros – SIRFIN, de los estados financieros con corte a 31 de diciembre de 2019, junto con los documentos adicionales requeridos. Para el efecto, las Entidades Empresariales deben seleccionar alguno de los siguientes puntos de entrada, según el marco normativo que aplique, diligenciar y enviar la información financiera allí contenida, así:

Informe 01 - Estados Financieros de Fin de Ejercicio- Corte 2019 -10 - NIIF Plenas Individual (GRUPO 1)

Informe 01 - Estados Financieros de Fin de Ejercicio- Corte 2019 - 20 - NIIF Plenas Separado (GRUPO 1)

Informe 01 - Estados Financieros de Fin de Ejercicio- Corte 2019 - 40 - NIIF Pymes Individual (GRUPO 2)

Informe 01 - Estados Financieros de Fin de Ejercicio- Corte 2019 - 50 - NIIF Pymes Separado (GRUPO 2)

Informe OIA - Estados Financieros de Fin de Ejercicio Grupo 3 - 70 - NIF para microempresas

Plazos para el envío de los estados financieros a 31 de diciembre de 2019

Los estados financieros certificados y dictaminados, deberán ser entregados en el año 2020, dentro de las fechas señaladas en la Tabla No.1, de acuerdo con los dos últimos dígitos del NIT de la entidad empresarial, sin incluir el dígito verificación (DV), en los siguientes plazos:

Tabla 1

Últimos dos dígitos del NIT	Plazo máximo para el envío de información año 2020	Últimos dos dígitos del NIT	Plazo máximo para el envío de información año 2020
01 - 05	Lunes 30 de marzo	51 - 55	Lunes 20 de abril
06 - 10	Martes 31 de marzo	56 - 60	Martes 21 de abril
11 - 15	Miércoles 01 de abril	61 - 65	Miércoles 22 de abril
16 - 20	Jueves 02 de abril	66 - 70	Jueves 23 de abril
21 - 25	Viernes 03 de abril	71 - 75	Viernes 24 de abril
26 - 30	Lunes 13 de abril	76 - 80	Lunes 27 de abril
31 - 35	Martes 14 de abril	81 - 85	Martes 28 de abril
36 - 40	Miércoles 15 de abril	86 - 90	Miércoles 29 de abril
41 - 45	Jueves 16 de abril	91 - 95	Jueves 30 de abril
46 - 50	Viernes 17 de abril	96 - 00	Lunes 4 de mayo

Los plazos señalados en esta circular para el envío de la información son improrrogables.

2. Presentación del informe 42- prácticas empresariales

El informe de Prácticas Empresariales se debe presentar dentro de los plazos señalados en la Tabla No. 2, de acuerdo con los dos últimos dígitos del NIT de la sociedad sin incluir el dígito de verificación (DV), en los siguientes términos:

Tabla 2

Últimos dos dígitos del NIT	Plazo máximo para el envío de información 2020	Últimos dos dígitos del NIT	Plazo máximo para el envío de información 2020
01 - 10	Lunes 11 de mayo	51 - 60	Lunes 18 de mayo
11 - 20	Martes 12 de mayo	61 - 70	Martes 19 de mayo
21 - 30	Miércoles 13 de mayo	71 - 80	Miércoles 20 de mayo
31 - 40	Jueves 14 de mayo	81 - 90	Jueves 21 de mayo
41 - 50	Viernes 15 de mayo	91 - 00	Viernes 22 de mayo



Superintendencia de Sociedades

Las sociedades que tengan más de un cierre contable deben presentar un único informe.

Este informe no requiere el envío de documentos adicionales.

La responsabilidad del diligenciamiento, el contenido y la fidelidad de este informe recae sobre los administradores de los sujetos obligados.

3. Presentación de información

Los usuarios encuentran todos los servicios necesarios para la presentación de los informes requeridos por esta Entidad, en el portal www.supersociedades.gov.co, parte derecha sección "Presentación Informes Empresariales" - botón SIRFIN, así:

- Efectuar el registro de las entidades empresariales que por primera vez envían información a la Superintendencia de Sociedades
- Crear o generar una nueva contraseña
- Descargar e instalar el aplicativo XBRL Express
- Consultar y descargar manuales, videos de capacitación e instructivos
- Enviar archivos con extensión XBRL
- Enviar documentos adicionales
- Consultar el estado de envío de los archivos XBRL
- Descargar archivos enviados

